



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1263 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 06 NOV. 2019

EXP. TNRCH : 751-2019
CUT N° : 138859-2019
IMPUGNANTE : Fredy Nicanor García Vellano
MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Tacna
POLÍTICA : Provincia : Tacna
Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Fredy Nicanor García Vellano contra la Resolución Directoral N° 1883-2018-ANA/AAA I C-O, por haberse desvirtuado los argumentos del impugnante.

1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Fredy Nicanor García Vellano contra la Resolución Directoral N° 1883-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 04.12.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, que resolvió declarar infundado su recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 1322-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 24.07.2018, que declaró improcedente su solicitud de regularización de licencia de uso de agua, al no haber cumplido con acreditar el uso del agua de forma pacífica, pública y continua al 31.12.2014, ni la titularidad y/o posesión legítima del predio en el que se pretende hacer uso del agua.

2. DELIMITACIONES DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

El señor Fredy Nicanor García Vellano solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 1883-2018-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

El impugnante alega que la resolución impugnada se encuentra inmersa en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que, al no haberse expuesto las razones que sustentaron la decisión adoptada, se ha trasgredido el principio del debido procedimiento, en su manifestación del derecho a la debida motivación y como requisito de validez del acto administrativo. Asimismo, señala que no se ha tenido en cuenta que, con la copia legalizada del certificado de productor emitido por la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, ha cumplió con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. El señor Fredy Nicanor García Vellano, mediante el Formato Anexo N° 01 de fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua con fines agrícolas para el predio denominado "Asoc. Villa Los Palos S/N", ubicado en el distrito de La Yarada, provincia y departamento de Tacna, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Copia de DNI
- b) Formato Anexo N° 02 – Declaración Jurada
- c) Formato Anexo N° 03 - Resumen de Anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio
- Copia simple del Testimonio de Escritura Pública de Compraventa del predio con U.C. N° 08147(1.7000 ha) inscrito en la Partida Electrónica N° 11014918, otorgado por la señora Elisabeth Vicente Vargas a favor de los señores Fermín Nicasio García Espinoza y Freddy Nicanor García Vellano.
 - Copia simple del Testimonio de Escritura Pública de Compraventa del predio con U.C. N° 08150 (1.3100 ha) inscrito en la Partida Electrónica N° 11014919, otorgado por la señora Elisabeth Vicente Vargas a favor de los señores Saturnina Valeria Mullo Laura y Edgardo Elmer García Mullo.
 - Copia simple del Contrato Privado de Traspaso de Posesión y Derechos de fecha 24.10.2012, respecto del predio rural ubicado en la Asociación Villa Los Palos del Centro Poblado Los Palos (9.5204 ha), celebrado entre Elisabeth Vicente Vargas (transferente) y los señores Fermín Nicasio García Espinoza, Saturnina Valeria Mullo Laura, Edgardo Elmer García Mullo y Fredy Nicanor García Velano (adquirientes).
 - Copia simple del Contrato Privado de Traspaso de Posesión y Derechos de fecha 24.10.2012, respecto del predio rural ubicado en la Asociación Villa Los Palos del Centro Poblado Los Palos (8.7117 ha), celebrado entre Elisabeth Vicente Vargas (transferente) y los señores Fermín Nicasio García Espinoza, Saturnina Valeria Mullo Laura, Edgardo Elmer García Mullo y Fredy Nicanor García Velano (adquirientes).
 - Copia simple del Contrato Privado de Traspaso de Posesión y Derechos de fecha 24.10.2012, respecto del predio rural ubicado en la Asociación Villa Los Palos del Centro Poblado Los Palos (8.0000 ha), celebrado entre Elisabeth Vicente Vargas (transferente) y los señores Fermín Nicasio García Espinoza, Saturnina Valeria Mullo Laura, Edgardo Elmer García Mullo y Fredy Nicanor García Velano (adquirientes).
 - Copia de la Declaración Jurada del Impuesto Predial 2015, respecto del predio con un área de 1.7000 ha ubicado en el Asentamiento 5-6 La Yarada.
 - Copia de la Declaración Jurada del Impuesto Predial 2015, respecto del predio con un área de 1.3100 ha ubicado en el Asentamiento 5-6 La Yarada.
- d) Formato Anexo N° 04 - Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- Declaraciones Juradas de Productores presentada ante la Subdirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA del Ministerio de Agricultura y Riego.
 - Copia de boletas de venta de productos de ferretería de los años 2005, 2013 y 2014.
- e) Formato Anexo N° 06 - Memoria descriptiva.

4.2. En Informe Técnico N° 272-2018-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 04.06.2018, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que el administrado no había cumplido con acreditar el uso del agua de forma pacífica, pública y continua al 31.12.2014, ni la titularidad y/o posesión legítima del predio en el que pretende hacer uso del agua.

4.3. La Unidad de Asesoría Legal de la Autoridad Administrativa de Agua Caplina-Ocoña, en el



Informe Legal N° 765-2018-ANA-AAA.CO-AL/MAOT de fecha 13.07.2018, concluyó que se debía declarar improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor Fredy Nicanor García Vellano por no cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 1322-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 24.07.2018, notificada el 10.08.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, resolvió declarar improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua con fines agrícolas para el predio denominado "Asoc. Villa Los Palos S/N", ubicado en el distrito de La Yarada, provincia y departamento de Tacna, que fue presentada por el señor Fredy Nicanor García Vellano.



4.5. Con el escrito ingresado el 29.08.2018, el señor Fredy Nicanor García Vellano interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1322-2018-ANA/AAA I C-O, señalando lo siguiente:

- La titularidad y posesión legítima del predio, es ejercida por cuatro personas (los señores Fermín Nicasio García Espinoza, Saturnina Valeria Mullo Laura, Edgardo Elmer García Mullo y Fredy Nicanor García Vellano), sin embargo, en el momento que se presentó la solicitud de formalización, la Autoridad indicó que solo una persona podría representarlos, razón por la cual, el señor Fredy García Vellano fue quien dio inicio al presente procedimiento administrativo.
- Se debe valorar la declaración jurada del SENASA que ha presentado, al encontrarse dentro de lo establecido en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.



Asimismo, adjuntó el Certificado de Productor N° 052-2016-A.A.TACNADRAT/GOB.REG.TACNA, emitido por la Agencia Agraria Tacna del Gobierno Regional de Tacna en fecha 21.12.2016.

4.6. La Unidad de Asesoría Legal de la Autoridad Administrativa de Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 1016-2018-ANA-AAA.CO-AL/MAOT de fecha 27.11.2018, concluyó que se debía declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Fredy Nicanor García Vellano contra la Resolución Directoral N° 1322-2018-ANA/AAA I C-O, al no haber cumplido con acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, ni la titularidad y/o posesión del predio donde se haría uso del agua.



4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 1883-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 04.12.2018, notificada el 28.06.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña dispuso declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Fredy Nicanor García Vellano contra la Resolución Directoral N° 1322-2018-ANA/AAA I C-O.

4.8. A través del escrito ingresado el 16.07.2019, el señor Fredy Nicanor García Vellano interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1883-2018-ANA/AAA I C-O, conforme al argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los recursos de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N°

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 6.1 El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización **"quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)"** (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

- 6.2 Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

3.1 Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 Regularización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

- 6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la



organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.

- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:



"2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."

6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua¹ y, según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, **"la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua"** (el resaltado corresponde a este Tribunal).



6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consiste en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.



¹ El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]

Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.7. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
 - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
 - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.8. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

El numeral 4.2 del mencionado artículo, precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.



- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.

Respecto a los recursos de apelación interpuesto por el señor Fredy Nicanor García Vellano

6.9. En relación con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.9.1. Mediante la Resolución Directoral N° 1883-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 04.12.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Fredy Nicanor García Vellano contra la Resolución Directoral N° 1322-2018-ANA/AAA I C-O, debido a que el impugnante no había cumplido con acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, ni la titularidad y/o posesión del predio donde se haría el uso del agua.

6.9.2. De la revisión del expediente administrativo, se advierte que el señor Fredy Nicanor García Vellano solicitó el 02.11.2015 acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua con fines agrícolas para el predio denominado "Asoc. Villa Los Palos S/N", ubicado en el distrito de La Yarada, provincia y departamento de Tacna, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. En su memoria descriptiva señaló que el indicado predio tiene un área de 27.35 ha, contando con cultivos un área neta de 27.00 ha.

6.9.3. Con la finalidad de acreditar la titularidad y/o posesión del predio donde se haría el uso del agua, el señor Freddy Nicanor García Vellano adjuntó a su solicitud los siguientes documentos:

- a) Copia de Anotación de inscripción de la Partida N° 11014918.
- b) Copia simple del Testimonio de Escritura Pública de Compraventa del predio con U.C. N° 08147 (1.7000 ha) inscrito en la Partida Electrónica N° 11014918, otorgado por la señora Elisabeth Vicente Vargas a favor de los señores Fermín Nicasio García Espinoza y Freddy Nicanor García Vellano.
- c) Copia simple del Testimonio de Escritura Pública de Compraventa del predio con U.C. N° 08150 (1.3100 ha) inscrito en la Partida Electrónica N° 11014919, otorgado por la señora Elisabeth Vicente Vargas a favor de los señores Saturnina Valeria Mullo Laura y Edgardo Elmer García Mullo.
- d) Copia simple del Contrato Privado de Traspaso de Posesión y Derechos de fecha 24.10.2012, respecto del predio rural ubicado en la Asociación Villa Los Palos del Centro Poblado Los Palos (9.5204 ha), celebrado entre Elisabeth Vicente Vargas (transferente) y los señores Fermín Nicasio García Espinoza, Saturnina Valeria Mullo Laura, Edgardo Elmer García Mullo y Fredy Nicanor García Vellano (adquirientes).
- e) Copia simple del Contrato Privado de Traspaso de Posesión y Derechos de fecha 24.10.2012, respecto del predio rural ubicado en la Asociación Villa Los Palos del Centro Poblado Los Palos (8.7117 ha), celebrado entre Elisabeth Vicente Vargas (transferente) y los señores Fermín Nicasio García Espinoza, Saturnina Valeria Mullo Laura, Edgardo Elmer García Mullo y Fredy Nicanor García Vellano (adquirientes).
- f) Copia simple del Contrato Privado de Traspaso de Posesión y Derechos de fecha 24.10.2012, respecto del predio rural ubicado en la Asociación Villa Los Palos del Centro Poblado Los Palos (8.0000 ha), celebrado entre Elisabeth Vicente Vargas (transferente) y los señores Fermín Nicasio García Espinoza, Saturnina Valeria Mullo Laura, Edgardo Elmer García Mullo y Fredy Nicanor García Vellano (adquirientes).



(adquirientes):

- g) Copia de la Declaración Jurada del Impuesto Predial 2015, respecto del predio con un área de 1.7000 ha ubicado en el Asentamiento 5-6 La Yarada.
- h) Copia de la Declaración Jurada del Impuesto Predial 2015, respecto del predio con un área de 1.3100 ha ubicado en el Asentamiento 5-6 La Yarada.



6.9.4. De lo expuesto, se advierte que:

- Con los documentos descrito en los literales a), b) y g), el administrado acreditó ser copropietario del predio con U.C. N° 08147 y un área de 1.7000 ha, que corre inscrito en la Partida Electrónica N° 11014918.
- De los documentos descritos en los literales c) y h), se desprende que los copropietarios del predio con U.C. N° 08150 y con un área de 1.3100 ha, que corre inscrito en la Partida Electrónica N° 11014919, son los señores Saturnina Valeria Mullo Laura y Edgardo Elmer García Mullo; por lo tanto, se determina que el impugnante no ha demostrado la titularidad del referido predio.
- Con los documentos señalados en los numerales d), e) y f), se observa que el administrado ha demostrado ser uno de los adquirientes (posesión) de los predios rurales de 9.5204, 8.7117 y 8.000 ha, que se encuentran ubicados en la Asociación Villa Los Palos del Centro Poblado Los Palos.



Por lo que, se determina que en el presente caso el administrado ha cumplido con acreditar la titularidad (en copropiedad) del predio U.C. N° 08147 y un área de 1.7000 ha, y la posesión de los predios rurales de 9.5204, 8.7117 y 8.000 ha, que se encuentran ubicados en la Asociación Villa Los Palos del Centro Poblado Los Palos.

6.9.5. Por otro lado, con la finalidad de acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, el administrado adjuntó a su solicitud los siguientes documentos:

- (i) Declaraciones Juradas de Productores presentadas ante la Subdirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA del Ministerio de Agricultura y Riego.
- (ii) Copia de boletas de venta de productos de ferretería de los años 2005, 2013 y 2014.

Asimismo, con su escrito de reconsideración, presentó el Certificado de Productor N° 052-2016-A.A.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, emitido por la Agencia Agraria Tacna del Gobierno Regional de Tacna en fecha 21.12.2016.



6.9.6. En virtud a lo expuesto, se debe señalar lo siguiente:

- Respecto a la Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, es preciso indicar que la misma ha sido materia de análisis por parte de este Tribunal en la Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH² de fecha 24.11.2017, en la cual se adoptó la siguiente posición: «se debe precisar que la misma está referida a un “formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA- en fecha 28.01.2016, lo cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada por parte del solicitante, que

² Fundamento 6.7.6 de la Resolución 919-2017-ANA/TNRCH emitida en el expediente N° 763-2017. Publicada el 24.11.2017. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0919-2017_-_007_0.pdf

no es equivalente a una constancia y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI».

Similar criterio ha sido expuesto en las Resoluciones N° 921-2017-ANA/TNRCH³, N° 959-2017-ANA/TNRCH⁴ y N° 864-2018-ANA/TNRCH⁵, en las cuales se ha indicado que las Declaraciones Juradas del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA no acreditan fehacientemente el uso del recurso hídrico de manera continua, pública y pacífica.

- Sobre las boletas de venta de productos de ferretería de los años 2005, 2013 y 2014, se debe señalar que dichos documentos no hacen referencia al uso del agua ni demuestran su uso público, pacífico y continuo en el predio denominado "Asoc. Villa Los Palos S/N", ubicado en el distrito de La Yarada, provincia y departamento de Tacna, con una extensión de 27.35 ha.
- En cuanto al Certificado de Productor N° 052-2016-A.A.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, emitido por la Agencia Agraria Tacna del Gobierno Regional de Tacna en fecha 21.12.2016, este Colegiado señala que dicho documento refleja únicamente la constatación efectuada en el momento que se suscribió el Acta de Inspección Ocular; es decir en el año 2016, por lo cual dicho medio probatorio resulta insuficiente para probar que el impugnante haya estado haciendo uso del recurso hídrico subterráneo al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Aunado a lo expuesto, cabe precisar que el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA señala que para acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua se puede presentar acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que deje constancia de inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua, lo que en el presente caso, no ocurre, pues si bien el Certificado de Productor N° 052-2016-A.A.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA refiere la existencia de un Acta de Inspección Ocular N° 543-2019, esta se llevó a cabo en el año 2016.

Por tanto, se concluye que en el caso concreto el recurrente no ha cumplido con acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-ANA para los casos de regularización.

En ese sentido, este Tribunal considera que el pronunciamiento vertido por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña ha sido emitido conforme a Ley, debido a que de los fundamentos expuesto se ha podido evidenciar que el señor Fredy Nicanor García Vellano no ha cumplió con los requisitos establecidos en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MIANGRI para acceder a la regularización de licencia de uso de agua materia del presente procedimiento administrativo; por lo que el argumento del impugnante debe ser desestimado.

6.11. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el

³ Véase la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH de fecha 24.11.2017 recaída en el expediente N° 583-2017. Publicada el 24.11.2017. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017_-_006.pdf>

⁴ Véase la Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH de fecha 27.11.2017 recaída en el expediente N° 739-2017. Publicada el 27.11.2017. En: <http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017_-_006.pdf>

⁵ Véase la Resolución N° 864-2018-ANA/TNRCH de fecha 09.05.2018 recaída en el expediente N° 358-2018. Publicada el 09.05.2018. En: <<http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0864-2018-007.pdf>>

señor Fredy Nicanor García Vellano contra la Resolución Directoral N° 1883-2018-ANA/AAA I C-O.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1263-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión de fecha 06.11.2019, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

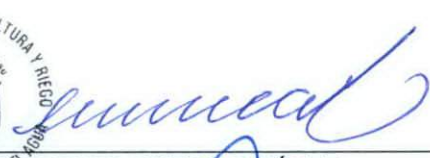
RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Fredy Nicanor García Vellano contra la Resolución Directoral N° 1883-2018-ANA/AAA I C-O.
2. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL